



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2008-PA/TC

JUNIN

HARVIS ANTONIO CAMBORDA RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harvis Antonio Camborda Ruiz contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 22 de setiembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que el demandante solicita que se declare la nulidad de la Carta N.º 3010-2006-GPEJ-GG-PJ, mediante la cual se le comunica que se le ha impuesto la sanción de suspensión por el término de 30 días, sin goce de haber; y que cese la amenaza de despido. Manifiesta que la mencionada carta no contiene motivación alguna: y que existe la amenaza de ser despedido, porque, de acuerdo a la Directiva N.º 015-2004-GG-PJ, procede el despido en caso que el trabajador haya sido suspendido por 30 días. La parte emplazada afirma que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.
- Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en la que se pueden actuar medios probatorios ofrecidos por las partes para dilucidar si existe o no amenaza cierta e inminente de despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06784-2008-PA/TC

JUNIN

HARVIS ANTONIO CAMBORDA RUIZ

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de enero del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator